

DOCTRINA

LA EXCEPCIONES

Artagnan Pérez Méndez*

1.- DEFINICION

Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda, sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.¹

La excepción es un medio invocado por una de las partes, generalmente el demandado, que tiende a obtener una sentencia la cual paraliza momentaneamente el proceso, dejando intacto el fondo de la demanda, por lo que constituye un obstáculo temporal a la acción.²

2.- CUALES SON LAS EXCEPCIONES.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el Título IX del Libro II consagraba las siguientes excepciones: 1) La fianza que deben prestar los extranjeros; 2) Las declinatorias; 3) Las nulidades; 4) Las dilatorias; 5) La comunicación de documentos.

En Francia han desaparecido dos excepciones: La Fianza del extranjero y la comunicación de documentos. Por razones que no nos explicamos, el legislador dominicano de 1978, aunque hizo desaparecer la comunicación de documentos como excepción de procedimiento, convirtiéndola en demanda de comunicación de documentos, ha mantenido la fianza del extranjero dándole mayor amplitud.

Nos vamos a referir, en el presente artículo, a las excepciones declinatorias. Posteriormente podríamos tratar, en otros números, las demás excepciones.

*Doctor en Derecho UASD 1956; Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

La ley 834 no llama excepciones declinatorias a aquellas que se invocan para desapoderar a la jurisdicción. Bajo la rúbrica de las Excepciones de Incompetencia, la referida ley trata los siguientes asuntos: la incompetencia promovida por las partes; La Apelación; La Impugnación; La Incompetencia Promovida de Oficio; Las Disposiciones Comunes; y Las Excepciones de Litispendencia y Conexidad.

Veamos, por ahora, las excepciones de incompetencia.

LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

3.- INTRODUCCION.

La competencia tiene sus reglas propias que la rigen, pero, no obstante, ocurre que algunas veces se apodera a una jurisdicción que no es la competente. Por ello, la parte interesada, puede promover la excepción de incompetencia.

4.- TERMINOLOGIA.

Es conveniente familiarizarnos con las nuevas terminologías que resultan de la Ley 834 de 1978.

Para invocar la incompetencia se puede caer en una de estas situaciones:

a) Se apodera a un tribunal que no es competente, bien sea en razón de la materia bien sea en razón del territorio.

b) Un mismo asunto es llevado ante dos jurisdicciones competentes.

c) Dos asuntos son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero están unidos por un lazo estrecho de relación. En estas dos últimas situaciones estamos frente a la litispendencia y la conexidad respectivamente. Por ahora tratamos la incompetencia, dejando para ulteriores desarrollos la litispendencia y la conexidad.

5.- VERIFICACION DE LA COMPETENCIA.

La competencia de los tribunales, en razón de la materia, la

fija la ley y no la conveniencia o el capricho de las partes. Pero se puede invocar la incompetencia del tribunal y éste tiene la obligación de verificar su competencia.

La ley 834 de 1978 ha introducido una novedad: La competencia se impone al tribunal y a las partes. Sobre este asunto me explico más adelante.

6.- A QUIEN PERTENECE PRONUNCIAR LA INCOMPETENCIA.

Evidentemente al tribunal apoderado irregularmente, bien sea a petición de uno de los litigantes o de oficio, pero hay restricciones y reglas que deben observarse, por lo que vamos a examinar, por separado, la incompetencia promovida por las partes y la promovida de oficio.

LA INCOMPETENCIA PROMOVIDA POR LAS PARTES

7.- CONDICIONES DE REGULARIDAD.

En un litigio una cualquiera de las partes puede pretender que la jurisdicción apoderada no es la competente. Lo puede alegar tanto la parte demandante como la demandada. Se puede invocar la incompetencia, bien sea en razón de la materia como del territorio.

Para invocar la incompetencia hay que hacer valer la excepción de incompetencia.

8.- EN QUE MOMENTO SE DEBE PRESENTAR LA EXCEPCION.

La excepción de incompetencia debe presentarse, a penas de irrecibibilidad, simultáneamente con las demás excepciones y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.³

Este régimen es tan riguroso que debe observarse aun en los casos en que las reglas invocadas en apoyo de la excepción sea de orden público.⁴

Si hay medios de incompetencia en razón de la materia y medios en razón del territorio, también estos medios se deben invocar simultáneamente y juntos a cualesquiera otras excepciones.

9.- OBLIGACION A CARGO DE QUIEN INVOCA LA INCOMPETENCIA O LA EXCEPCION CUALQUIERA.

Quien ante los tribunales invoque una excepción de incompetencia tiene que motivarla y en caso de no hacerlo, la excepción es inadmisibile.⁵

Además de la obligación de motivarla, quien invoca la excepción de incompetencia debe señalar el tribunal competente. Si no lo hace, el Juez no tiene que examinar su alegato. Cuando no se indica el tribunal competente la excepción es irrecibible.⁶

Si quien invoca la incompetencia tiene opción entre varias jurisdicciones competentes, basta con señalar una cualquiera y el voto de la ley queda satisfecho.⁷

Es evidente que este sistema es sumamente riguroso porque puede determinar el apoderamiento de un tribunal incompetente por no haberse observado la ortodoxia que exige la presentación de la excepción de incompetencia.

Estas dificultades podrían obviarse si el tribunal pronunciase la incompetencia de oficio, pero la incompetencia de oficio está sujeta a ciertas reglas procesales, como veremos en seguidas.

LA INCOMPETENCIA PRONUNCIADA DE OFICIO

10.- EL ORDEN PUBLICO.

No siempre el tribunal apoderado puede pronunciar su incompetencia de oficio. Para ello es necesario que la regla de competencia violada sea de orden público.

“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio, en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso”.⁸

Se debe observar que la incompetencia en razón del territorio no es considerada de orden público.

En Francia también se puede invocar de oficio la incompetencia, en caso de incomparecencia del demandado, conforme a reforma hecha el 28 de diciembre de 1976, la cual no ha sido recogida por el legislador dominicano.

Ante La Corte de Apelación y La Corte de Casación, estos poderes son aún más restringidos porque la incompetencia sólo se puede pronunciar de oficio, si el asunto es de la competencia represiva o de lo contencioso administrativo o escapa a los tribunales dominicanos.⁹

11.- VIOLACION DE LAS RÉGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Cuando se trata de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio, su incompetencia.

Cuando se trata de asuntos contenciosos sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley da competencia exclusiva a otra jurisdicción.

Cuando la incompetencia puede invocarse de oficio, sin distinguir entre la materia graciosa o contenciosa, puede serlo a cualquier altura en que se encuentre el procedimiento y por primera vez en apelación o en casación.

Cuando el tribunal se desapodera de oficio, porque el asunto es de la competencia represiva, administrativa o extranjera, no es necesario indicar el tribunal competente específicamente, sino basta limitarse a ordenar que las partes se provean por ante quien fuere competente. En los demás casos, es obligatorio indicar el tribunal competente.

12.- PODERES DEL TRIBUNAL.

Cuando ante un tribunal se presenta la excepción de incompetencia, se debe estatuir sobre la excepción dentro del más breve plazo. Sin embargo, los mismos litigantes que invocan la incompetencia, son los primeros en alargar el plazo pidiendo algunos días para ampliar sus conclusiones.

La solicitud de declinatoria debe comunicarse al Ministerio Público, pero entendemos que esto no es obligatorio porque la comunicación al Fiscal sólo procede en los casos indicados por la ley, y si es requerida por el demandado in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el Juez o por el Tribunal.

Todo tribunal ante el cual se presenta la excepción de incompetencia debe examinar si la excepción es o no recibida. Si no lo es, la desestima y se pasa al fondo del asunto.

Cuando la excepción es recibida, el tribunal debe examinar o verificar su competencia, para luego estatuir en favor o en contra de la demanda en declinatoria.

Verificada su competencia, el tribunal se declarará incompetente o competente.

A EL TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE

13.- LO QUE PUEDEN HACER LOS LITIGANTES

Un Tribunal se puede declarar incompetente, bien sea porque se acoge la excepción presentada por una de las partes o porque se acogió de oficio, de acuerdo a lo que hemos dicho ut supra.¹⁰

Es evidente que si el tribunal se ha declarado incompetente, el fondo ha quedado intacto.

Conviene retener que el tribunal no puede limitarse a declararse incompetente, sino que además debe indicar el tribunal competente y enviar a las partes por ante dicho tribunal, acogiendo la sugerencia hecha por quien propuso la incompetencia o motu proprio, indicando dicho tribunal si se ha acogido de oficio la incompetencia.

Entendemos que si el litigante que propone la declinatoria señala un tribunal que no es realmente el competente, el tribunal que acoge la incompetencia no tiene que adherirse a la competencia que se le señale, sino a la jurisdicción legalmente competente. Ello así porque cuando "el juez se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente"¹¹

B EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE

14.- PODERES DEL TRIBUNAL.

El tribunal ante el cual se propone la declinatoria de incompetencia puede desestimarla y declararse competente. En esta situación podrá pasar al examen del fondo del asunto ya que se ha declarado competente. Pero conviene examinar las eventualidades que se pueden presentar.

15.- a) EL TRIBUNAL SE LIMITA A DECLARARSE COMPETENTE.

El Tribunal puede limitarse a declarar su competencia. Lo hará, evidentemente, por medio de una sentencia. Esta decisión se puede atacar por vía de impugnación (le contredit) que interpondrá la parte que propuso la incompetencia y no le fue acogida.

b) EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE PERO TOCA EL FONDO SIN DECIDIRLO.

Es lo que podría ocurrir por ejemplo, si un acto es de naturaleza civil y se alega que es comercial. Antes de declararse competente, el tribunal tendrá que examinar la naturaleza del acto para luego concluir declarándose competente o no. Eso es lo que llamo "tocar el fondo sin decidirlo".

Cuando el Tribunal no se pronuncia sobre el fondo, a pesar de haberse declarado competente, pero para llegar a la determinación de su competencia "tuvo que tocar el fondo", debe estatuir sobre la cuestión de fondo y sobre la competencia, por disposiciones distintas.^{1 2}

En el ejemplo propuesto anteriormente, el tribunal debe, por medio de una disposición resolver lo relativo a la naturaleza del acto (civil o comercial) y por otra disposición resolver, en consecuencia, sobre la competencia.

Esta decisión se puede atacar por impugnación al igual que la anterior.

c) EL TRIBUNAL DE DECLARA COMPETENTE Y FALLA EL FONDO

En esta eventualidad debe hacerlo por disposiciones distintas.¹³

La parte no conforme con esta decisión ¿qué puede hacer? Depende:

1) Si la decisión ha sido rendida por una jurisdicción de primer grado, la cual estatuye en primera y única instancia, el único recurso abierto al litigante inconforme es "La Apelación", pero exclusivamente en lo que se refiere a la competencia, porque como acabo de expresar, suponemos un asunto cuyo fondo se conoce en instancia única.

2) Cuando la decisión procede de una jurisdicción de primer grado, que estatuye sobre el fondo en primera instancia, la única vía abierta es la apelación, tanto respecto a la competencia como respecto al fondo.

RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE ESTATUYEN SOBRE LA COMPETENCIA

16.- IMPUGNACION Y APELACION.

Hemos visto que una jurisdicción se puede declarar incompetente o competente y que hay dos recursos, los cuales conviene examinar por separado.

LA IMPUGNACION (Le Contredit)

17.- CASOS EN LOS CUALES LA IMPUGNACION ESTA ABIERTA

Los casos en los cuales esta abierta la impugnación son los siguientes: 1ro. Cuando el tribunal se declara incompetente.

2do. Cuando el tribunal se declara competente, sin decidir el fondo.

3ro. Cuando el tribunal se declara competente, sin decidir el fondo, pero lo ha tenido que "tocar" para poder decidir su competencia.

La impugnación es una vía original que engloba a todas las partes que figuran en la instancia.

Algunos sectores serios de la doctrina dominicana consideran esta vía entorpecedora de la necesaria celeridad de los procesos y abogan por su supresión.

18.- PLAZO PARA INTERPONER LA IMPUGNACION.

El plazo para interponer este recurso es de 15 días, a partir del pronunciamiento de la sentencia.¹⁵

Es evidente que este plazo retarda los procesos ya que es suspensivo.¹⁶

Conviene retener que este plazo corre a partir del pronunciamiento de la sentencia y no desde su notificación.¹⁷

Como la mayoría de nuestros jueces se reservan los fallos o conceden plazos para la ampliación de conclusiones, se corre el peligro de que una parte interesada no se entere a tiempo cuando se ha pronunciado la sentencia que ha estatuido sobre la excepción de incompetencia.

19.- CONSIGNACION DE LOS GASTOS.

Este requisito es una novedad cuyo origen se remonta al Decreto francés del 20 de julio de 1972.

Quien desea incoar la impugnación debe consignar los gastos referentes a dicho recurso.¹⁸

La sanción impuesta a la falta de consignación es fuerte: la entrega de la impugnación no es aceptada si el autor no consigna los gastos referentes a la impugnación. Nadie sabe en la República cómo se calculan estos gastos!!! Algunos abogados consignan un peso oro y ¿quién lo puede contradecir? Lo más saludable es derogar de urgencia la parte in fine del artículo 10 de la Ley 834 de 1978.

20.- EL RECURSO DE IMPUGNACION ANTE LA CORTE.

Si la excepción de incompetencia se ha presentado por ante un juzgado de Primera Instancia, la impugnación apodera a la Corte de Apelación correspondiente.

¿Cuál es la situación si la excepción se presenta ante un Juzgado de Paz? En Francia no hay problemas, porque las Cortes conocen las apelaciones de las decisiones de los Tribunales de Instancias, los cuales equivalen a nuestros juzgados de paz.

La Corte recibirá el expediente que le remite el secretario del tribunal donde se pronunció la sentencia sobre la excepción. El expediente no será voluminoso, pues solamente se ha decidido sobre la competencia.

El Presidente de la Corte fijará fecha para la audiencia, la cual debe tener lugar dentro del más breve plazo.¹⁹

La sentencia rendida por la corte es susceptible de recurso de casación y el plazo corre a partir de la notificación de la sentencia, hecha por el secretario de La Corte, por medio de carta certificada.

La sentencia rendida por La Corte no es susceptible de oposición.

LA APELACION

21.- CONDICIONES.

La apelación procede cuando el juez del primer grado se declara competente y además estatuye sobre el fondo del litigio.

¿Qué diferencia tiene esta apelación especial con el recurso normal de la apelación? Evidentemente que el alcance del recurso, porque cuando la sentencia ha sido rendida en primera y única instancia, el fondo no es apelable, pero sí lo es lo decidido con relación a la competencia.

Cuando el tribunal falla en primera instancia y el fondo es apelable, la apelación comprende el conjunto de sus disposiciones, es decir, lo concerniente a la competencia y lo relativo al fondo.

22.- LA CORTE ES APODERADA DE UNA IMPUGNACION.

Cuando La Corte queda apoderada por la interposición de la impugnación, ella tiene el deber de designar la jurisdicción competente. Pero la Corte puede avocar el fondo, bajo ciertas condiciones. Se puede presentar una doble situación:

1ra. La Corte se limita a estatuir sobre la competencia.

2da. La Corte avoca el fondo.

LA CORTE SE LIMITA A ESTATUIR SOBRE LA COMPETENCIA.

23.- EXAMEN DE LA RECIBILIDAD DEL RECURSO.

La Corte debe examinar la regularidad y recibibilidad de la impugnación. Luego debe estatuir sobre la competencia.

La Corte no puede limitarse a rechazar o confirmar la sentencia del primer grado, sino que debe designar, de modo expreso, la jurisdicción competente, aun en el caso de que la competencia quede fuera de la demarcación territorial de La Corte.

Si el asunto es conexo a otro, La Corte puede apoderar o señalar un tribunal como el otro.

La jurisdicción de envío tiene la obligación de conocer el asunto que le ha sido enviado por La Corte y no puede dejar de fallar el fondo. Además la jurisdicción de envío no puede juzgar su propia competencia: ya la Corte hizo este trabajo!!

LA CORTE AVOCA EL FONDO

24.- INFLUENCIA DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE LA CORTE.

Cuando La Corte es jurisdicción de apelación respecto de la que ella estima competente, puede avocar el fondo, si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado, si es conveniente y oportuno, una medida de instrucción.

Por ejemplo se plantea la excepción en La Vega y La Cámara Civil de La Vega se declara incompetente. Se interpone el contredit porante La Corte de La Vega. Si La Corte de La Vega entiende que el Tribunal competente es La Cámara Civil de Moca, ella puede avocar el fondo, porque tanto la Cámara Civil de La Vega como la de Moca, están en la demarcación territorial de La Corte de La Vega. Si al contrario, a juicio de la Corte de La Vega, el Tribunal competente es Salcedo, la Corte no puede avocar el fondo, porque Salcedo está en la demarcación territorial de La Corte de San Francisco de Macorís.

La avocación es una facultad para La Corte, la cual supone que el fondo del asunto fue discutido contradictoriamente en el primer grado.

Para el Profesor J. Vincent la facultad de avocación de La Corte se le debe reconocer en todos los casos de contredit, sin que sea necesario distinguir si el asunto fue o no, objeto de discusión en primer grado.

22.- FACULTAD DE LA CORTE.

Hemos dicho que cuando la jurisdicción de primer grado se declara competente, puede fallar el fondo. En este caso procede la apelación.

Cuando la Corte da la razón a la jurisdicción de primer grado, el fallo de este primer grado se consolida. Sólo queda abierto el recurso de casación.

Si la Corte rechaza la decisión sobre la competencia, la decisión rendida en primer grado queda sin valor ni efecto. Pero en este caso, no hay lugar ni a examen del fondo por devolución ni tampoco a avocación, pues debemos tener presente que suponemos que se trata de un asunto a conocerse en única instancia. Si fuere un asunto que puede recorrer dos grados, podría haber avocación.

El asunto es más complicado cuando la Corte rechaza la competencia de la jurisdicción del primer grado. En este caso, la sentencia sobre el fondo es anulada, ya que ha sido dictada por un tribunal incompetente.

En esta situación hay dos soluciones posibles: a) La Corte estatuye sobre el fondo: Si la Corte rechaza la competencia del primer grado, la Corte puede fallar el fondo, siempre y cuando el verdadero tribunal competente esté en la demarcación territorial de La Corte.

b) La Corte envía el asunto a otra Corte de Apelación: esto ocurre cuando la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y La Corte Apoderada no es jurisdicción del segundo grado en relación a la jurisdicción que ella estima competente. La Corte debe enviar el litigio por ante La Corte de Apelación que es jurisdicción de apelación del tribunal de primer grado que debió conocer el asunto.^{2 2}

CITAS

- (1) Art. 1 de la ley 834 de 1978.
- (2) J. Vincent, Précis Dalloz, Procédure Civile, Paris, 1984, No. 1090, P. 964.
- (3) Art. 2 de la ley 834 de 1978.
- (4) Ibid.
- (5) Art. 3 de la Ley 834 de 1978.
- (6) J. Vincent, ob. cit, No. 292, p. 317 et 318.
- (7) Douai, 29 juin 1962, D. 1962.560.
- (8) Art. 20 de la Ley 834 de 1978.
- (9) Ibid.
- (10) Incompetencia razione materiae de orden público.
- (11) Art. 24 de la Ley 834 de 1978.

- (12) Art. 5 de la Ley 834 de 1978.
- (13) Art. 4 de la Ley 834 de 1978.
- (14) J. Vincent, ob. cit. No. 305 p. 330.
- (15) Art. 10 de la Ley 834 de 1978.
- (16) Art. 9 de la Ley 834 de 1978.
- (17) J. Vincent, ob. cit. No. 305, p. 331.
- (18) Art. 10 de la Ley 834 de 1978.
- (19) Art. 12 de la Ley 834 de 1978.
- (20) Art. 17 de la Ley 834 de 1978.
- (21) J. Vincent, ob. cit. No. 322 p. 345 et 346.
- (22) Art. 7 de la Ley 834 de 1978.